

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110 y 326 del CGP).



CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013103-005-2019-00340-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO
DEMANDADO:	JEISSON ELDRED NAVARRO SUAREZ
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE APELACION AUTO FECHA 13/08/2021
FECHA DE FIJACION:	21 de SEPTIEMBRE de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION:	24 de SEPTIEMBRE de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2021, Hora: 08:00 AM.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

2019-00340-.00

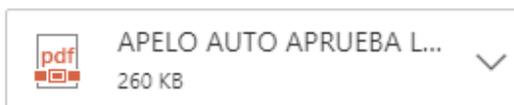
📎 1 ▾



nicolas guillermo aldana zapata <a guilasblancas45@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 2:26 PM

Para: camartinezse@hotmail.com y 2 más



Buenas tardes.

Remito recurso apelación contra auto que aprueba liquidación

Gracias

Nicolás aldana Zapata

c.c. 13.350.039

t.p. 48372

Cordial saludo.

Cordialmente.

Hemos recibido su mensaje.

🗨️ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

2019-00340-.00

📎 1 ▾

Buenas tardes.

Remito recurso apelación contra auto que aprueba liquidación

Gracias

Nicolás aldana Zapata

c.c. 13.350.039

t.p. 48372

Cordial saludo.

Cordialmente.

Hemos recibido su mensaje.

🗨️ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)



jemago_56@hotmail.com

Vie 20/08/2021 11:23 AM



Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

CC: nicolas guillermo aldana zapata y 1 usuarios más



Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto memorial en el que me pronuncio

Cordial saludo,

Adjunto memorial en el que me pronuncio acerca del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado y así mismo, solicito se oficie al IGAC, para la expedición del avalúo catastral del inmueble que ya fue debidamente embargado y secuestrado.

Sin otro particular,

Sin otro particular,

JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO
C.C. 13'256.655 de Cúcuta
T.P. 46.786 C. S. J.
Calle 14 #0-13, tel. 5711000 cel 3152572509
Cúcuta – Colombia

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Jesús María González Quintero

Abogado

Señora Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO
DDO: JEISSON ELDRED NAVARRO SUAREZ
RAD. 54001-3103-005-2019-00340-00

Estando dentro del término, descorro el traslado que se me hace del recurso de apelación formulado por el señor apoderado del demandado, respecto del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

1. Insiste el apoderado del demandado en crear de mala fe, sofismas de distracción para perturbar la atención del fallador de instancia, al hacer afirmaciones contrarias a la evidencia que obra en las piezas procesales, como las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de apelación, donde afirma que *“la liquidación presentada por el suscrito no se utiliza la tasa fijada mes a mes por la Superintendencia, sino una tasa fija, o sea no se liquidó de acuerdo a las resoluciones proferidas por esa entidad...”*

Sí se observa el detalle de la liquidación presentada por el suscrito, para el mes de julio del año 2017, efectivamente la Superintendencia Financiera, certificó el interés corriente bancario en 21.98% y el suscrito liquidó para dicho mes, por tratarse de intereses de mora, la tasa del 2.74%, que corresponde al interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera, incrementado en un 50% ($21.98 + 50\% = 32.97 / 12 = 2.74\%$)

Igualmente puede observarse en el detalle de la liquidación de intereses de mora presentada por mí, varía mes a mes, según el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera incrementado en un 50% como lo dispone el art. 884 del C. de Co.

2. Afirma en el numeral sexto del escrito de apelación, que *“para enero del 2020 por ejemplo, la tasa acordada es del 17.32%, o sea el 1.443% más el medio por ciento, será de 2.165% mensual y se aplicó una tasa del 24% mes fijo sin tener en cuenta las variaciones legales...”*

Desconoce el suscrito, de dónde saca el señor apoderado de la parte demandada estas conclusiones, cuando para el mes de enero de 2020, en la liquidación presentada por mí, liquide para dicho periodo una tasa de interés de mora correspondiente al 2.346% que arroja la siguiente operación: Interés corriente

Jesús María González Quintero

Abogado

bancario certificado por la Superintendencia Financiera para el mes de enero de 2020: $18.77\% + 50\% = 28.16\% / 12 = 2.346\%$.

Le endilgo mala fe al togado del demandado, por cuanto afirma que el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera fue de 17.32%, afirmación falsa por cuanto el mismo fue de 18.77%. Sin embargo, haciendo un ejercicio de interpretación y verificación de las afirmaciones hechas por el recurrente, observo que el interés corriente bancario certificado para **enero de 2021**, fue del 17.32% que incrementado en 50%, arroja $25.98\% / 12 = 2.165\%$. Advirtiendo que el suscrito, para dicho periodo, liquidó intereses a dicha tasa del 2.165%.

Así las cosas, es incomprensible el fundamento de la afirmación del señor apoderado del demandado, al decir que en la liquidación se aplicó una tasa fija del 24%; advirtiendo, para terminar, que no es la superintendencia financiera la que aprueba las máximas tasas legales, sólo las certifica; ya que la tasa máxima legal permitida, hasta el límite que no constituya usura, la determina la ley (Art. 884 de C. de Co.)

Por otra parte, teniendo en cuenta, que la diligencia de secuestro del inmueble perseguido, fue agregada exitosamente al expediente, reitero mi solicitud para que se oficie al IGAC, para que certifique el avalúo catastral del inmueble.

Ruego obrar de conformidad.

Atentamente,



JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO
C.C. 13.256.655 de Cúcuta
T.P. # 46.786 del C.S. de la J.

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-00340

□ 1 □



jemago_56
@hotmail.c



om

Jue 26/08/2021 5:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Sant:

CC: nicolas guillermo a y 1 usuarios más



RAD 340 2019 TRASLAD...

561 KB



Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, descorro traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado, al auto de aprobación de liquidación del crédito.

Sin otro particular,

JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO

C.C. 13'256.655 de Cúcuta

T.P. 46.786 C. S. J.

Calle 14 #0-13, tel. 5711000 cel 3152572509

Cúcuta – Colombia



Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Radicado No. 54001310300520190018800
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN contra los numerales primero y segundo del auto proferido el día 20 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se rechazó la objeción formulada frente a la liquidación del crédito, y en su lugar se dispuso aprobar la presentada y practicada por la parte demandante.

Fundamento el recurso conforme las razones que a continuación paso a exponer:

En virtud del derecho de defensa y contradicción, este extremo procesal procedió a objetar en término la liquidación del crédito que presentara la ejecutante con corte a 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los ostensibles errores en que incurrió, errores en los que también ha hecho incurrir a esta Unidad Judicial, conforme se pasará a exponer, así:

I. FRENTE A LOS PAGOS REALIZADOS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A LA I.P.S. UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACIÓN” Y NO A LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.

El Despacho sostuvo su negativa frente a la objeción que realizara mi representada de la liquidación del crédito, indicando lo siguiente:

(...) *“los pagos que aduce haber sido realizados por el ejecutado, aparentemente se realizaron entre los años 2013 y 2015 a la entidad IPS UNIPAMPLONA, quien no es parte en este proceso”.*

Este argumento no es de recibo, pues las facturas objeto de cobro en el presente proceso corresponden a servicios que prestó la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS identificada con el NIT N° 900.234.274-0, hoy I.P.S. UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACIÓN”, a los usuarios - pacientes cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., situación que fue ilustrada al Despacho por el mismo extremo activo del proceso, que si bien lo integra sólo la denominada AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., ello ocurre en virtud de **la venta de cartera celebrada entre estas**, en la que finalmente se endosaron entre otras, las facturas que se cobran en este proceso.

Conforme lo anterior, el Despacho debió detenerse a analizar este punto, pues es más que lógico que si era la IPS UNIPAMPLONA la entidad que prestó los servicios de salud bajo la afectación de las pólizas de seguro SOAT, pues era a esta entidad a la que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le debía realizar los correspondientes pagos. Pasó por alto el Despacho que, **NO está probado en el proceso la fecha en la cual se le notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el negocio de venta de cartera celebrado entre la IPS UNIPAMPLONA y LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S. para haber realizado los respectivos pagos a esta última.**

La fecha en la que realizó el mencionado negocio, es un hecho que sólo las entidades involucradas conocen, y no puede ser excusa para asumir que, los pagos debieron hacerse a esta y no a la entidad que prestó los servicios facturados.

Esta situación tan importante la pasó por alto la señora Juez directora del proceso, que al encontrarse en el estudio de un proceso con las particularidades como las del que nos ocupa, en el que se cobra una suma considerable de dinero, proceso en el que si bien no se promovió la excepción de pago por los pormenores ya conocidos, sí se ha intentado ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, llevando los elementos materiales probatorios que dan cuenta de los pagos parciales realizados frente a unos casos, y de los pagos totales realizados en otros.



Con el hecho de no haber conocido excepción de pago, la señora Juez no se puede sustraer del deber de hacer control de legalidad al proceso para conocer la verdad verdadera, más cuando se le ha intentado demostrar no sólo con todos los recursos legales, sino con pruebas contundentes, que en este proceso se cobran obligaciones que ya fueron satisfechas.

La rigurosa postura del Despacho para desatender la realidad del crédito que se cobra, por el hecho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no haya excepcionado en término, avala la arbitrariedad de la ejecutante que en su condición de endosataria de las facturas objeto de cobro, desconoce de manera infundada los pagos que de manera efectiva sí se realizaron de dicha cartera, y es por esa sencilla razón, que si se hubiera hecho un estudio verdaderamente a fondo de la objeción planteada y todo lo que ella conlleva, se habría advertido que es el momento procesal oportuno para revisar minuciosamente la liquidación del crédito con las pruebas aportadas que dan cuenta de todo lo debidamente cancelado.

Se ha olvidado que NO se puede cobrar dos veces la misma obligación, lo que lo hace aún más grave, si se tiene en cuenta que se trata de recursos vinculados a la seguridad social en salud, respecto de los cuales existe un claro mandato constitucional que señala que los recursos de la seguridad social sólo se utilizan para sus propios fines, por lo que de hacer caso omiso, estaríamos utilizando recursos parafiscales para fines diferentes a los establecidos, realizando y avalando el doble pago (artículo 48 Constitución Política).

Conforme todo lo anterior, **es totalmente contrario a derecho que en este proceso se desconozcan arbitrariamente los pagos realizados** por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto al crédito que se cobra.

II. FRENTE AL REQUERIMIENTO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 297 DEL C.G.P. LE HICIERA EL DESPACHO A LA EJECUTANTE EN CUANTO A LOS ALEGADOS PAGOS QUE SUSTENTARON LA OBJECIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO v/s LA RESPUESTA DADA

La parte activa al presentar memorial además fuera del término otorgado mediante auto del 14 de mayo de 2021, no se pronunció de manera alguna frente a lo requerido, sólo se limitó a guardar total silencio frente a ello. Nada dijo de la cifra aludida como pago y que supera nada más y nada menos que la suma **\$638.313.443**, no informó nada al respecto; sólo se limitó a distraer la atención del Despacho solicitando se estudiara la posibilidad de poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la conducta del suscrito apoderado, que en la garantía apenas elemental y en ejercicio del derecho de contradicción y debido proceso, defiende los derechos e intereses de la ejecutada que están siendo vulnerados con lo acá ocurrido.

A estas alturas es altamente reprochable que se pase por alto el guardar total silencio frente a los pagos endilgados, y entre tanto, se insista en liquidar un crédito cuando se tiene un claro conocimiento que se ha incluido en la liquidación con corte a fecha 28 de febrero de 2021, obligaciones efectivamente saldadas respecto a las que no hay lugar a discusión, por lo que es nuestro deber ponerlo de presente, resaltando y advirtiendo sobre situaciones que de sobra tiene conocimiento la ejecutante, como lo es saber qué le ha sido cancelado y qué no. Haber guardado silencio en tal sentido fue un hecho que avaló la señora Juez, pues consideró con ello superado el hecho que no se acreditaba satisfacción del acreedor, lo que NO es cierto.

Su señoría, sea esta la oportunidad para resaltarle que, mi representada de ninguna manera ha pretendido sustraerse injustificadamente de sus obligaciones, tanto así, que lo que se ha intentado hacer ver al Juzgado es la efectiva disposición de este extremo para con el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales han sido canceladas conforme se ha venido indicando. Respecto a esto último no se recalca únicamente el respetuoso y fundado desacuerdo del suscrito con la postura del Despacho, sino también la reprochable postura del extremo activo, quien por intermedio de su apoderado ha dejado entrever su intención de evadir las circunstancias que han sido asumadas al proceso, pues las mismas controvierten de manera contundente los argumentos falaces de la demanda, llegando al punto inclusive de emplear un acto en el cual debía atender un requerimiento efectuado por su señoría, el cual como se indicó, desobedeció de manera injustificada, para atribuir al suscrito supuestas faltas que, conforme a lo aquí indicado, se asemejan mucho más al actuar de la activa.



III. FRENTE AL DEPÓSITO JUDICIAL POR VALOR DE \$17,667,033.32 ALUDIDO

Incorre en error el Juzgado de instancia, pues pasó por alto que, de manera clara y expresa se le indicó que en virtud de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta mediante auto proferido dentro del proceso 54001315300420160015000, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el día 07 de junio de 2018 realizó depósito judicial por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.672.372), por concepto de embargo a las cuentas pendientes por pagar a I.P.S. UNIPAMPLONA, **pago que afectó 53 de las facturas que son objeto del presente proceso**, y que la demandante ignoró pues no tuvo en cuenta en su liquidación.

Si la señora Juez hubiera hecho un verdadero estudio de la objeción planteada en todo su contexto, se había dado a la tarea de revisar lo antes dicho, y no sobreentendería como mal lo hizo, que el título judicial aludido no guarda relación alguna y por tanto corresponde a otras obligaciones distintas a las aquí cobradas, lo que en efecto NO es cierto.

Conforme lo anterior solicito al Honorable Tribunal revocar los numerales primero y segundo del auto recurrido, y en su lugar, disponga aprobar la liquidación del crédito que aportara AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹ con la objeción formulada, pues la liquidación presentada por la ejecutante de manera alguna se encuentra ajustada a derecho.

Se insiste, el hecho que mi representada no haya propuesto excepciones por cualquiera de sus circunstancias internas, no significa que real y efectivamente no haya cancelado de manera total y/o parcial, parte de las obligaciones que se ejecutan, y es por ello que en la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo se pueda hacer un cruce de cuentas real y efectivo de lo saldado y lo adeudado, con el propósito de evitar que se cancele dos veces la misma obligación como aquí se pretende.

Atentamente,

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

C.C. 88.279.557 de Ocaña

T.P. 80069 del C. S. de la J.

sandrojacomeabogados@outlook.com

¹ La metodología de la Liquidación que soporta la objeción, se encuentra en detalle en dicho memorial aportado.

Proceso Ejecutivo Radicado No. 54001310300520190018800 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 20 DE AGOSTO 2021

□ 1 □



SANDRO
JÁCOME

ABOGADOS <san
drojacomeaboga
dos@outlook.co
m>

Jue 26/08/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Sant:

CC: eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com



Proceso 188 de 2019 - R...
349 KB

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Radicado No. 54001310300520190018800
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra los numerales primero y segundo del auto proferido el día 20 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la objeción formulada frente a la liquidación del crédito, y en su lugar se dispuso aprobar la presentada y practicada por la parte demandante.

Fundamento el recurso conforme las razones expuestas en el documento adjunto en formato PDF.

Atentamente,

 SANDRO JÁCOME & ABOGADOS <i>Litigios, asesoría legal y consultorías</i>	<p>Sandro José Jácome Sánchez Director de litigios</p> <p>Tel. 315 3817688 - 313 4844798 - (+57) 583 0399 Av. O No. 11-29 . Of. 507A - 509A Ed. Gran Bulevar Cúcuta, Colombia.</p> <p style="text-align: center;">     </p>
---	---



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo*

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

San José de Cúcuta, agosto de 2021

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.:	Liquidación de Crédito.
PROCESO N°	54001315300520190018800
DEMANDANTE	AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

En oportunidad me permito pronunciarme, muy brevemente, frente a la alzada propuesta por la demandada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Finca su inconformidad el recurrente en 3 argumentos puntuales:

- 1. Frente a los pagos realizados por AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. a la IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" y no a la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS.**
- 2. Frente al requerimiento que conforme al artículo 297 del CGP le hiciera el Despacho a la ejecutante en cuanto a los alegados pagos que sustentaron la objeción de la liquidación del crédito v/s la respuesta dada.**
- 3. Frente al Depósito Judicial por valor de \$17' 667.033,32 aludido.**

No obstante su señoría, ruego se tenga en cuenta que, como ya lo he insistido anticipadamente, en estas diligencias se cuenta con un mandamiento de pago y un auto que ordena seguir adelante la ejecución en los términos ordenados por el mandamiento, además alega en esta oportunidad la demandada hechos que no le constan a mi representada sino a un tercero ajeno a esta controversia, tal y como acertadamente lo advirtió la juez de conocimiento.

Sobre la naturaleza propia de la liquidación del crédito se tiene que la misma ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución como es el caso concreto, por lo que dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo*

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

dispuesto en tales providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

En consecuencia, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago o la sentencia, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, oportunidad que no fue aprovechada por la demandada, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones

Así las cosas, lo que correspondía al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, pero en el presente asunto, el objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, se refiriere a situaciones que, como se acabó de indicar, debieron tener debate en desarrollo del proceso.

En conclusión, los argumentos en los que se basa el apoderado de la demandada para objetar la liquidación del crédito no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos debieron proponerse en su debida oportunidad como excepciones de mérito, lo cual, sumado a que la liquidación del crédito efectuada y aprobada por el a quo se ajustó en todo a lo dispuesto en el auto de apremio y en la sentencia, solicito respetuosamente se confirme el auto apelado.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' intertwined, with a horizontal line underneath.

EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ

T.P.: 198721 del Consejo Superior de la Judicatura

CC.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander).

Apoderado judicial – ANID S.A.S.

PROCESO N°54001315300520190018800

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Jue 2/09/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SANDRO JÁCOME ABOGADOS <sandrojacomeabogados@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

2019 - 00188- 00 - DESCORRER TRASLADO.pdf;

San José de Cúcuta, agosto de 2021

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**Correo:** jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.:	Liquidación de Crédito.
PROCESO N°	54001315300520190018800
DEMANDANTE	AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

En oportunidad me permito pronunciarme, muy brevemente, frente a la alzada propuesta por la demandada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, para lo cual se adjunta memorial firmado por el suscrito.

Atentamente,

--

Eyder Alfonso Rodríguez*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta**Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia**Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación**Asesor de Entidades del Sector Salud**Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios**Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo*Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!